

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.055/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información estadística respecto del número de cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser reclamadas.

Porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido en la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Extinción del agravio, respuesta exhaustiva, información estadística, procesamiento de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.055/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.055/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0055/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822003324 en la que se requirió, en copia certificada, lo siguiente:

- *Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser reclamadas. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

información sea desagregada por:

- 1. Año en el que se registró cada uno de estos cuerpos o cadáveres.
- 2. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres.
- 3. Causa de muerte de cada una de las personas.
- 4. Nacionalidad.
- 5. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos o cadáveres, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no.
- 6. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos.
- 7. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados. 8. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.
- 9. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos o cadáveres. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).

II. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida a través del oficio FGJCDMX/110/8726/2022-12, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia y sus respectivos anexos, al tenor de lo siguiente:

- A través de diversas áreas informo que la base de datos sistematizada en la cual se realiza el registro de carpetas de investigación denominado Sistema de Interoperatividad de Actuaciones Procedimentales (SIAP), de conformidad con el contenido del acuerdo A/004/2015 emitido por el Titular de la Institución, contiene campos específicos de búsqueda dentro de los cuales y previa consulta de los mismos no existe un rubro en específico que se refiera al nivel de desagregación específico y, para poder obtenerlo

implicaría el análisis y procesamiento de la información contenida en cada una de las carpetas de investigación.

- De manera que, precisó que, para obtener la información del solicitante se implicaría la búsqueda de cada una de las carpetas con las que cuenta el Sujeto Obligado.
- Aunado a ello, indicó que se realizó una búsqueda de la información y no se cuenta con los campos específicos de interés de la persona solicitante.

III. El seis de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del once de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite e I recurso de revisión interpuesto.

V. En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio FGJCDMX/110/DUT/542/2023-01, firmado por la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente

en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa seis de enero de dos mil veintitrés, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior es así, de conformidad con los Acuerdos [6620/SO/07-12/2022](#) y [6619/SE/05-12/2022](#) (consultables en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/acuerdos>) aprobados por el pleno de este Instituto el cinco y el siete de diciembre de dos mil veintidós, respectivamente, en los que se declararon como días inhábiles los correspondientes al 29 y 30 de noviembre, así como del 1 al 9 de diciembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Solicito conocer el número de cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022, y que al 1 de diciembre de 2022 continúan sin ser reclamadas. En caso de existir la siguiente información, solicito que esta información sea desagregada por:*
- *1. Año en el que se registró cada uno de estos cuerpos o cadáveres.*
- *2. Sexo de cada uno de los cuerpos o cadáveres.*
- *3. Causa de muerte de cada una de las personas.*
- *4. Nacionalidad.*
- *5. Lugar en donde fue encontrado cada uno de los cuerpos o cadáveres, incluyendo si fueron encontrados en una fosa clandestina o no.*
- *6. El lugar en donde se encuentra actualmente cada uno de los cuerpos o cadáveres, es decir, si se encuentran en alguna universidad, en fosa común, en los servicios médicos forenses, en algún almacenamiento temporal como cámaras frigoríficas externas a la unidad del servicio médico forense, almacenes, cámaras frigoríficas en camiones de carga o tráilers, por mencionar algunos ejemplos.*

- 7. Si se le tomó muestra para la obtención del perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.
- 8. Si se cuenta con perfil genético que permita la identificación de cada uno de los cuerpos o cadáveres no identificados.
- 9. Si se expidió el certificado de defunción a cada uno de los cuerpos o cadáveres. Solicito que la información sea entregada en formato de datos abiertos (como en excel o word) conforme al artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto por la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido en la solicitud. **-Agravio único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- A través de la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, se informó que la información que se solicita relativa al número de cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas que se han registrado del 1 de enero de 2006 al 1 de diciembre de 2022 y que al 1 de diciembre de 2022, corresponde a un periodo total de dieciséis años atrás y hasta el 01 de diciembre de 2022, información que no se cuenta con ella, dado que no existe una base de datos que la contenga, o bien que los registros de actuaciones, señale un campo de búsqueda que arroje la información solicitada.

- Así, al no contar con una base de datos que contenga la información requerida; para su obtención, se tendría que realizar la consulta física de cada una de las averiguaciones previas y carpetas de investigación que se tuvieron en trámite en esta Fiscalía que investiga el delito de Homicidio Doloso, en los dieciséis años que comprende el periodo de solicitud, lo que constituye "procesamiento de la información", aunado que las investigaciones que en su mayoría ya fueron determinadas, en consecuencia, no se tiene acceso a las mismas.
- Aunado a ello, informó que, de acuerdo a los registros con los que actualmente cuentan, no existen investigaciones en trámite las que se encuentren relacionadas cuerpos o cadáveres de personas extranjeras identificadas pero no reclamadas.
- De igual forma, ratificó con todas y cada una de sus partes la respuesta inicial emitida.

Así, de la actuación realizada por la Fiscalía, se desprende que, a través de sus manifestaciones fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado en el grado de desagregación exigido en la solicitud, en atención a que en sus archivos no se localiza la información tal como fue solicitada, de manera que todas las carpetas de los últimos años, desde el 2006 a la fecha, tendrían que ser revisadas y analizadas para efectos de diseccionar su contenido.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado fundó y motivó señalando que, en el Sistema en el que se integra la información estadística que se va generando, no se cuenta con un rubro específico para discernir entre los extranjeros y nacionales y de ellos, los identificados y no identificados y sobre ellos, los que fueron o no fueron reclamados, para de ahí recabar los datos exigidos.

Por lo tanto, para obtener el grado de desagregación requerido, se tendría que realizar la revisión de la totalidad de los expedientes y carpetas de la Fiscalía, obligándose a llevar a cabo un procesamiento, no de las carpetas mismas, sino sobre los datos que ellas contienen, para separar los de interés del particular. Se trata pues, de que, para satisfacer al extremo la solicitud, es necesario la creación de caracteres específicos con rubros determinados en los criterios exigidos.

Situación que no está prevista en la Ley de Transparencia, que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, procurando sistematizar la información.

Lo anterior toma fuerza, toda vez que, dentro de las obligaciones de transparencia y de los datos abiertos contemplados en la Ley de Transparencia no existe obligación jurídica de la Fiscalía para detentar la información en el grado de desagregación exigido

Aunado a ello, de la revisión de las atribuciones, así como de la normatividad aplicable para el Sujeto Obligado, no se desprende la obligación de que la Fiscalía deba detentar lo requerido en los términos de los requerimientos específicos de la solicitud.

Por otro lado, no pasa desapercibido que las respuestas dadas por la Fiscalía fueron emitidas por las áreas que cuentan con atribuciones, es decir, la Fiscalía de Investigación Estratégica del Delito de Homicidio, la Coordinación General de Investigación Territorial de cada Alcaldía, la Agencia del Ministerio Público

Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Turistas Nacionales y Extranjeros, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús, Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Coordinación General de Investigación Estratégica y la Fiscalía de Investigación del Delito de Homicidio.

Dichas áreas emitieron pronunciamientos categóricos fundados y motivados tendientes a acreditar su imposibilidad jurídica para atender exhaustivamente la solicitud. Ello, en atención a que no es procedente permitir el acceso a la información requerida, toda vez que se trata de carpetas de investigación de 16 años que contienen datos personales e información reservada.

Debe aclararse a la parte recurrente que, respecto a su señalamiento referente a la inexistencia de la información, si bien es cierto la Fiscalía se encuentra impedida para atender al grado de desagregación exigida, cierto es también que ello no implica que no cuente con la información. Al contrario, la información, por competencia y atribuciones obra en sus archivos empero, para obtenerla se trata de un procesamiento de 16 años en las carpetas de investigación, de las cuales no existe la obligación de contar con el rubro de extranjero o nacional, de reconocidos o irreconocidos y de reclamados o no reclamados, para de ello extraer el resto de las especificaciones.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información,

toda vez que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*"

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, en razón de que se fundó y motivo la imposibilidad para detentar la información en el grado de desagregación exigido, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**.

En consecuencia, dicha respuesta reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁸** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.055/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.055/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**